--- Trelew, de Febrero de 2020.-

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 366/2019 de fs. 109/110vta., el recurso de apelación deducido a fs. 11/112 por la parte demandada, concedido a fs. 113, y fundado a fs. 115/116vta. y contestado por la contraria a fs. 118/125vta.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida rechazó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada. Para resolver así tuvo en cuenta que el hecho generador del reclamo ocurrió el día 23/08/2015; que la interpelación a la demandada se realizó el 31/07/2018, es decir 23 días antes de que vencieran los tres años del plazo de prescripción; que los 6 meses de suspensión concluyeron el 31/01/2019 y que, por ende, el nuevo vencimiento del término para iniciar la acción operaba el día 23 de febrero de 2019. Que, como dicho día fue inhábil, el vencimiento operó el día 25/02/19 en las dos primeras horas de gracia que prevé el art. 125 del CPCC. Señaló la Jueza de grado que, conforme el cargo insertado en la primer hoja del escrito de inicio (fs. 51), la demanda fue presentada el día 25/02/19 a las 7:46 am, con lo cual la acción fue presentada en término.----------

--- II.- Sostiene el recurrente que no existió suspensión del plazo de prescripción por cuanto no se encuentra determinado el carácter de deudor de la parte demandada, la intimación resulta atípica y fue rechazada en forma total y absoluta por dicha parte. Dice que el plazo menor que corresponde a la prescripción de la acción era de 23 días y no de seis meses, por lo que la prescripción operó el 15 de septiembre de 2018. Menciona también que en autos se produjo la caducidad de instancia de tres meses entre el inicio de la acción y la providencia que ordenó correr el traslado de la demanda. Expresa que la interpelación realizada por el acreedor fue defectuosa en tanto solo fue una promesa o advertencia que se iniciarían acciones legales. Manifiesta que, aún así, el plazo de prescripción, considerando además el plazo adicional de suspensión de seis meses, venció el día 23/02/2019, por cuanto —según el art. 6 del CCCN— se excluye para el cómputo de los plazos los días inhábiles o no laborables, por lo que no debe contarse los días de feria.----------

----- III.- El recurso de apelación solo permite la revisión de la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC; conf. SDC 20/2014, SDC N° 06/2018, entre otras).----------

--- Así, en primera medida, corresponde adelantar que no será tratada la cuestión de la caducidad de la instancia que la parte recurrente introduce en su memorial de agravios, en tanto no fue una cuestión puesta a consideración oportunamente a la Jueza de grado. En efecto, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, como es el instituto de la caducidad de la instancia, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (conf. esta Sala SIC N° 31/2019).----------

---- En segundo lugar, no asiste razón al recurrente en cuanto que la interpelación de fecha 31/07/2018 no suspendió el curso de la prescripción con fundamento en que a dicho momento no podía calificarse a su parte como “deudor”, al no existir un título que le exija el pago de la obligación. El carácter de deudor del demandado se origina con el nacimiento de la obligación, en este caso, el hecho que habría provocado —según afirma el actor— los daños sobre el vehículo propiedad del demandante en el incendio ocurrido el día 23/08/2015, circunstancia que éste pretende que se “declare” mediante sentencia judicial (conf. esta Sala, SDL N° 01/2014).----------

---- La prescripción es un instituto que establece una condición temporal a los fines de ejercer una acción destinada al reconocimiento de un derecho, *ergo*, supone que el mismo aún no ha sido “declarado” judicialmente mediante una sentencia, de manera que el requisito que exige el apelante carece de toda apoyatura.----------

---- Por otra parte, el recurrente señala que la intimación cursada con fecha 31/07/2018 no fue lo suficientemente clara a los efectos de suspender la prescripción. Sin embargo, tal como lo expuso la Jueza de grado, reconoció dicho efecto suspensivo al momento de interponer la excepción de prescripción en su contestación de demanda, lo que constituye una conducta contradictoria.----------

--- El plazo de 23 días que el recurrente señala como aquel que debió suspender la acción en los términos del art. 2541 del CCCN, cuando refiere al “plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”, no es correcto. Ello, en tanto, dicha norma se refiere a que la prescripción podrá suspenderse por un plazo de seis meses, salvo que se trate de un supuesto con un plazo de prescripción menor, en cuyo caso es lógico que la suspensión no pueda ser mayor a la prescripción total (conf. Colombres, Fernando M., en glosa al art. 2541 del CCCN en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Julio César Rivera y Graciela Medina, T.VI, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 620). ----------

Finalmente, en cuanto hace al cómputo de los plazos de la prescripción en el caso, la Jueza de grado los ha contado correctamente, ya que éstos se cuentan por días corridos, comprendiendo a los inhábiles, en tanto no es un plazo procesal, sino sustancial, originado en una ley del Congreso de la Nación para todas las jurisdicciones (conf. CC0002 QL 6431 RSD-180-3 S 25/08/2003, SD, “Capizzano Cristian Andres c/Arce Leonel s/Daños y Perjuicios”, JUBA, Sumario B2951503; en el mismo sentido SCBA LP A 70586 S 20/03/2013, SD, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Ferretería Argentina S.R.L. y otros s/Apremio provincial. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, JUBA, Sumario B4000248).----------

--- Así las cosas, quien pretende interrumpir el curso de la prescripción de una acción, “debe interponer la demanda antes del vencimiento del plazo, aunque se haya presentado ante Juez incompetente o fuere la misma defectuosa. El mismo efecto se le ha reconocido a la interposición de la demanda en tiempo de feria, siempre que el plazo de prescripción

venciera en esa fecha; y aun cuando ésta se presentara en el día inmediato posterior (plazo de gracia) a su vencimiento en la feria judicial. Por ello no hay que confundir el plazo de gracia (prerrogativa que es operativa en la feria habilitada por razones de urgencia) con días inhábiles por receso judicial" (conf. CAPM, SIC N° 85/2018, con cita a CC La Plata 120229 149 S 14/07/2016).----------

---- IV.- En conclusión, debe confirmarse la resolución de grado en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas a la parte recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, teniéndose en cuenta el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, al Dr. R. A. P. A., letrado patrocinante de la actora en el 0,72% del monto del proceso, mientras que al Dr. A. J. L. T., letrado patrocinante de la demandada, en el 0,41% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 366/2019 de fs. 109/110vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas a la recurrente vencida.---------- -

--- REGULAR los honorarios de los Dres. R. A. P. A. y A. J. L. T. en el 0,72% y 0,41% del monto del proceso, respectivamente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-REGISTRADA BAJO EL Nº_____DEL 2020 – SIC – CONSTE.----------